

designen; vigilarán el exacto cumplimiento y desempeño de éstas; ellos serán responsables de cualquier atraso, negligencia en el despacho, intervencion ó preferencia particular en los negocios que giren, y en general, de todo aquello que perjudique el servicio administrativo.

Art. 2605. Acordarán diariamente dichos Oficiales con el Jefe de Departamento el despacho de los negocios que tengan á su cargo, llevando consigo perfectamente arreglados todos los datos que para ello se requieran.

Art. 2606. Todo libramiento de pago que ellos hagan, será de acuerdo con las órdenes que tengan, y cuidarán que se determine claramente la aplicacion que deba darse á la cantidad que se ministre, haciendo que á su presencia firmen los interesados, para que éstos en seguida recojan de los Jefes superiores las firmas que lo autoricen.

Art. 2607. Diariamente darán parte al Jefe del Departamento, dichos Oficiales, del estado que guarden los negocios que ellos giren, así como del cumplimiento y conducta que observen los que estuvieren á sus órdenes.

Art. 2608. Estarán siempre al tanto de todo lo que ocurra en su seccion, para que cualquier dato ó informe que los Jefes superiores les pidan, lo den inmediatamente.

Art. 2609. Los Oficiales de Administracion guardarán el sigilo debido en los negocios oficiales, castigándose severamente á los que contravinieren esta prevencion.

TITULO TERCERO.

REVISTA DE COMISARIO.

Art. 2610. Todo el personal que forme el Ejército y Marina en actual servicio, y el de los establecimientos y oficinas del ramo militar, pasarán revista de comisario en los primeros cinco dias de cada mes y cuando la autoridad militar lo determine. (Arts. 1060 y 1061.)

Art. 2611. La pasará de presente el personal de los Cuerpos del

Ejército de todas armas, piquetes, partidas, destacamentos, corporaciones de Jefes y Oficiales en depósito, Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallen encausados, con licencia ó en comision, establecimientos militares y buques de guerra. Los demás la pasarán por medio de listas nominales, que harán los Jefes superiores, las que remitirán á la Comisaría general ú oficinas directivas, en el período señalado.

Art. 2612. La revista de comisario la pasará en la Capital el Tesorero ú Oficiales de Administracion que lo representen, interviniéndola un Jefe militar, que nombrará la Secretaría de Guerra. Fuera de dicha Capital, la pasarán los Jefes de Hacienda, Oficiales de Administracion ó los Pagadores generales ó de Cuerpo, sirviendo de interventores los Jefes que nombren las autoridades militares. (Art. 1063.)

Art. 2613. La revista será citada oportunamente por las autoridades militares, avisando al Comisario ó empleados señalados, los dias en que deberá pasarse, fijándoles la hora, paraje y orden en que los cuerpos, corporaciones, etc., deban verificarlo. (Art. 1062.)

Art. 2614. El acto de la revista será presidido por el Comisario, á excepcion de cuando el interventor sea General de Brigada, en cuyo caso presidirá éste. No asistiendo el Comisario, presidirán los Jefes de Administracion.

Art. 2615. Préviamente el Mayor del Batallon ó Regimiento etc., entregará al que presida la revista, los juegos de las listas de revista que han de servir para la misma, y tendrá consigo el libro de filia-ciones de los individuos de tropa y demás documentos que sean necesarios, para que si tienen alguna duda el Comisario ó el interventor, pueda satisfacerla. (Art. 1081.)

Art. 2616. Para el acto de la revista, se instalará una mesa compuesta del Comisario ú Oficial de Administracion, Jefe interventor, Jefes del cuerpo y Pagador de él, ocupando el asiento principal el que presida, y los demás se colocarán á derecha é izquierda de éste en el orden que les corresponda por sus clases. (Arts. 1080 y 1082.)

Art. 2617. Instalada la mesa, el que presida dará á cada uno de los individuos que la forman, un juego de las listas indicadas, quedándose él con otro, y se dará principio al acto. (Art. 1085.)

Art. 2618. La revista comenzará por la primera compañía ó Es-

cuadron que tenga el cuerpo, siguiendo por su órden las demás, colocándose los Oficiales de cada una á la cabeza de ellas, por sus clases, y en seguida los sargentos, cabos, banda y soldados. El Comisario ú Oficial de Administracion, llamará por sus clases, nombres y apellidos á los Oficiales, quienes saludarán con la espada al ser llamados; el sargento primero colocado en pié al frente de la mesa, llamará á los individuos de tropa por sus nombres, á fin de que en alta voz contesten sus apellidos, para justificar su presencia. (*Arts. 1086 y 1087.*)

I. El Capitan permanecerá en pié al lado derecho de la mesa mientras pasa su compañía, para responder acerca de las anotaciones. Los demás Oficiales seguirán á colocarse en el lugar que se designe para la formacion del Cuerpo, donde formarán su compañía ó Escuadron.

II. Al llegar á la Plana Mayor, el Comisario llamará igualmente á los Jefes y Oficiales, y un sargento á los demás individuos que pasan revista en ella; seguirán despues las acémilas de carga, las de tiro (si es de Artillería) y los caballos sobrantes, si es en Caballería; cerciorándose el Comisario de su número y de si tienen los fierros de los Cuerpos á que pertenecen. (*Art. 1095.*)

Art. 2619. El Cuerpo permanecerá formado despues de la revista, á fin de que si el empleado que la pasó no quedare conforme y quiere rectificarla, se pase de nuevo inmediatamente. (*Art. 1089.*)

Art. 2620. En el órden señalado pasarán igualmente revista los Cuerpos de las distintas armas del Ejército.

Art. 2621. Al acto de la revista no faltará individuo alguno, con excepcion de los que se hallen en servicio, ausentes por comision ó licencia, presos y enfermos. (*Art. 1092.*)

Las anotaciones que se hagan en las listas tendrán la debida claridad; y para ello, respecto de los que esten de servicio, se expresará el punto en donde lo desempeñan; de los que se hallen con licencia, la fecha en que se les cumple; de los comisionados, la comision que tengan; de los acusados, el lugar de su prision, y si el delito es de desercion ó mala versacion, se expresará su especie; de los Oficiales enfermos la fecha desde que lo estén, y en cuanto á los que falten al acto, se anotará esta circunstancia. Los Mayores entregarán el día de la revista una noticia de los domicilios de los Jefes y Oficiales enfermos.

Art. 2622. El Comisario ú Oficiales de Administracion que pasen la revista, se cerciorarán en seguida de la existencia de los indi-

viduos que se hallen anotados; para cuyo efecto pasarán á los hospitales, prisiones, puestos militares y domicilios de los Jefes y Oficiales enfermos.

Art. 2623. La corporacion de Jefes y Oficiales del Depósito se presentará á pasar revista en la Comisaría ú oficinas directivas, el día y hora que se le señale, en la inteligencia, que los que no concurren se considerarán faltando al acto. Los que se hallen enfermos lo manifestarán previamente á la autoridad militar correspondiente, para que ésta expida sus órdenes, y así sean admitidos. (*Arts. 1065 y 1067.*)

Art. 2624. Los Jefes y Oficiales que con la debida autorizacion se encuentren, en el período marcado para la revista, fuera del punto de su residencia y en lugar en que haya oficina directiva, se presentarán á la autoridad militar para que ésta ordene á aquella les expida el justificante respectivo, y los que estén de tránsito por donde no haya oficina directiva, se presentarán á la primera autoridad del lugar, para que les certifique su presentacion, y al llegar á la primera oficina de esa clase, ésta les cangeará dicho certificado por el justificante correspondiente, único documento que servirá para su abono. (*Art. 1066.*)

Art. 2625. Los Generales de Division y los efectivos de Brigada no pasarán revista de Comisario, ya sea que permanezcan en cuartel ó ejerzan mando; pero en obsequio al buen servicio, en el primer caso dirigirán oficio á la Secretaría de Guerra y á la Tesorería General desde el punto en que se encuentren, dentro de los primeros cinco días de cada mes, para que se sepa su residencia y esto facilite sus pagos; y respecto del segundo, harán que se ponga una nota en las listas de revista de su Estado Mayor correspondiente, la cual expresará el mando que tienen. (*Art. 1065.*)

Art. 2626. A los establecimientos militares concurrirán el Comisario ú Oficial de Administracion y el interventor á verificar la revista del personal que los forme, siguiendo las reglas generales indicadas.

Art. 2627. La revista de los buques de guerra se pasará á bordo de ellos, siempre que se encuentren en los puertos de la República, yendo á practicarla un Oficial del Cuerpo de Administracion, ó Jefe de la oficina federal que se nombre, y el interventor respectivo. Cuando se hallen en alta mar, la revista será pasada por los Conta-

dores de ellos, observándose para el acto las prevenciones señaladas. Si se hallan en el extranjero será intervenida por el cónsul de la República, si lo hubiere.

Art. 2628. Toda partida de los Cuerpos del Ejército que se desprenda de ellos en el período señalado para la revista de Comisario, deberá antes de marchar, si no la hubiere pasado, ser presentada por el Mayor del Batallón ó Regimiento al Comisario ú Oficial de Administración, para que éste tome nota de sus individuos, y al pasar la revista al Cuerpo á que aquella pertenezca, sean considerados en su haberes. Cuando por motivos urgentes ó reservados del servicio, la autoridad militar mande omitir dicho requisito, ella certificará las clases y nombres de dichos individuos, cuyo documento, al pasarse la revista, los justificará.

Art. 2629. Siendo el principal objeto de la revista de Comisario, demostrar los individuos que del Ejército y marina tienen derecho en el mes á la percepción de los haberes que les correspondan conforme á las leyes, en las listas que sirvan para este acto se explicará claramente las circunstancias de cada uno, y en ellas se harán constar sus haberes; por lo mismo, las de los Cuerpos de todas armas se arreglarán de la manera siguiente:

Las listas de revista se harán por Compañías ó Escuadrones, teniendo por encabezamiento el número del Batallón, Regimiento, número de la Compañía ó Escuadrón, y el objeto del documento. En seguida se dividirá por espacios convenientes para determinar:

- 1º Las clases.
- 2º Nombres y apellidos.
- 3º Presentes y ausentes de tropa.
- 4º Número de caballos.
- 5º Presentes y ausentes de Oficiales.
- 6º Observaciones.
- 7º Columnas para pesos y centavos en que constará el vencimiento, que asentará la oficina que verifique la confronta.
- 8º Columna para pesos y centavos en que constará lo que perciban en el mes.
- 9º Al final del cuerpo de la lista, se pondrá en forma de estado el extracto de la fuerza que pasa revista, con expresión de los presentes, ausentes y los que no justifican; á continuación se expresarán las altas ocurridas en el mes anterior, por espacios que contengan el orden

de sus clases, incluso los Oficiales; motivos que las causaron, fechas de ellas y columnas para pesos y centavos.

10º Luego las bajas ocurridas en el mes anterior, con los mismos requisitos.

11º Terminado el extracto, se pondrá: "*Pasó la revista anterior tal fuerza.*"

12º El número se sumará con el total de las altas, excluyendo á los Oficiales, y del resultado se descontará el número total de bajas.

13º La diferencia determinará el número de fuerza con que se pasa revista, que debe ser igual al total del cuerpo de la lista.

14º Las de la Plana Mayor se formarán igualmente, y con todas ellas se hará un legajo que servirá para el acto de la revista.

15º Las de marina, establecimientos militares, oficinas y corporaciones, se harán conforme á las circunstancias especiales de organización de cada uno, y de acuerdo con las anteriores prevenciones. (*Art. 503 y formulario número 46.*)

Art. 2630. El Comisario y Jefe de las oficinas directivas, podrán, siempre que lo consideren oportuno, pasar revistas extraordinarias á cualquiera de los Batallones y Regimientos del Ejército y marina, previa aprobación que dará la autoridad militar respectiva, para que ésta ordene al Jefe del Cuerpo de que se trate, lo presente con todo el personal que tenga para dicho acto, sirviendo para ello las listas con que se pasó la revista á principios del mes.

Art. 2631. Cuando por motivos urgentes del servicio militar, los Batallones y Regimientos del Ejército no puedan pasar revista en el punto de su residencia, lo harán sobre la marcha, dentro del término prescrito, y ante el Oficial de Administración más caracterizado.

Art. 2632. El Comisario ú Oficial de Administración que pase la revista, se cerciorará de que los caballos y acémilas que justifiquen, tengan de una manera visible la marca de sus Cuerpos; y en el caso de faltarles, ó que ya no se les note, harán que á su presencia se les remarque. (*Art. 618.*)

Art. 2633. Todo el Cuerpo de Administración pasará mensualmente revista de Comisario en la capital, anotándose en la lista de revista los Oficiales que desempeñen comisiones, y las otras notas á que haya lugar.

TITULO CUARTO.

CONFRONTA DE REVISTA, FORMACION DEL PRESUPUESTO Y AJUSTE.

Art. 2634. La confronta de la revista de Comisario sirve para comprobar el movimiento de alta y baja ocurrido en el período intermedio entre las dos últimas revistas y hacer los abonos correspondientes.

Art. 2635. Al día siguiente al de la revista de Comisario y á la hora que se prevenga, concurrirán los Jefes del detall de los Cuerpos del Ejército, de todas armas y de Marina, con los Pagadores ó Contadores, á la Comisaría ú oficinas que pasaron la revista, para verificar la confronta, así como los que se nombren para este acto por los Jefes de las corporaciones, establecimientos y oficinas del ramo militar, á fin de exhibir todos los documentos prevenidos por las leyes y disposiciones vigentes, que justifiquen el movimiento y los que se requieran para los demás abonos intermensuales que deban hacerse. (Art. 601.)

Art. 2636. Las oficinas que deban hacerlos, lo verificarán comparando el personal de la revista anterior con el de la presente. Las diferencias que se encuentren, demostrarán el movimiento habido.

Art. 2537. Los Jefes militares interventores de las revistas, concurrirán á las expresadas oficinas ántes de que se verifique la confronta, para que satisfechos de su cometido, suscriban todas las listas en testimonio de su intervencion. Los Pagadores de los Cuerpos las suscribirán igualmente.

Art. 2638. Para justificar el movimiento ocurrido, se hará en esta forma. El de la alta, con los documentos siguientes:

I. La de Jefes y Oficiales, por ascenso, con copia certificada por cualquiera de las oficinas del Cuerpo de Administracion; con el despacho requisitado conforme á las leyes, expedido al interesado por el Gobierno, ó con la copia de la orden de la Secretaría de Guerra que los dispense de este requisito; y para los de nuevo ingreso se acompañará además un certificado del Jefe del Batallon ó Regimiento que exprese la fecha en que tomaron posesion de su empleo.

II. La de sargentos primeros y segundos, con copia igualmente cer-

tificada de sus nombramientos expedidos por quien corresponda, los que tendrán la debida aprobacion del Secretario de la Guerra, y en campaña de los Generales en Jefe. (Art. 443.)

III. La de cabos, con copia certificada igualmente, de sus nombramientos, expedidos por quien corresponda y aprobados por el Jefe del Cuerpo. (Art. 442.)

IV. La de los soldados, con un ejemplar de la filiacion con que se les justificó en revista ante la oficina de Hacienda respectiva, debiendo estar arreglada al *formulario núm 59*.

V. La de desertores, con el justificante de revista expedido en vista de la filiacion original por el Comisario General, Oficial de Administracion ó autoridad política del lugar; los que harán constar en el justificante si el desertor es presentado, aprehendido ó reclamado de otro Batallon ó Regimiento y devolverán la filiacion; en la inteligencia, de que sin la presentacion de ésta, no serán admitidos en revista de Comisario, á excepcion de cuando no resida allí la matriz del Batallon ó Regimiento, en cuyo caso se hará una filiacion provisional para la justificacion.

VI. La de Jefes, Oficiales é individuos de tropa por pase de otros Cuerpos, con copia de la orden que lo autorice, certificada por el Mayor del Batallon ó Regimiento.

VII. La de caballos y acémilas, con las reseñas respectivas que deberán estar aprobadas por la autoridad competente, y certificadas por la oficina de Administracion á que fueren presentadas.

VIII. La de distinto personal del señalado en las fracciones anteriores, ya sea de los Batallones ó Regimientos de Ejército ó establecimientos militares ó Marina, se justificará con copias certificadas de los despachos, nombramientos ó contratos que por ley les corresponda.

El movimiento de la baja se justificará de la manera siguiente:

I. La de Jefes, Oficiales é individuos de tropa, por ascenso en el mismo Batallon ó Regimiento, con la justificacion de la alta.

II. La de pase de una Compañía ó Escuadron á otra, no necesita justificacion.

III. La de pase á otros Batallones ó Regimientos, se comprueba con copia de la orden superior, relativa, certificada por el Mayor.

IV. La de licenciados del servicio, con copia certificada por las oficinas de Administracion, de la licencia absoluta expedida por quien corresponda.

V. La de "orden superior," con copia de la que autorice la baja,

que será expedida por la Secretaría de Guerra, y en campaña por los Generales en Jefe, certificada por el Mayor del Batallon ó Regimiento.

VI. La de desertores, con un ejemplar del parte del capitán ú Oficial que lo dió al Mayor, el cual expresará el día y modo de la desercion y las prendas llevadas y dejadas por el desertor. (Art. 489.)

VII. La de muertos en el hospital, con el certificado expedido por el Director del mismo. (Art. 518.)

VIII. La de muertos por accidentes repentinos, con un certificado que lo exprese, expedido por un médico militar ó civil, ó con copia de la informacion practicada sobre el caso, por el Mayor ó cualquier Oficial del Batallon ó Regimiento.

IX. La de muertos en acciones de guerra, con una relacion suscrita por los Jefes del Cuerpo y visada por el General en Jefe ó el que mande como superior.

X. La de caballos, con un certificado expedido por los Comandantes de Escuadron, piquetes ó partidas, que determine las reseñas y motivos, presentando las marcas.

XI. La de acémilas, con un certificado expedido por los encargados de ellas, que contenga los mismos requisitos que para los caballos.

Art. 3639. Los anteriores documentos señalados para la justificacion de nuevos empleos de Jefes, Oficiales y sargentos, nombramiento de cabos y filiacion de soldados, se exigirán por una sola vez, pues con ello basta para hacerles los abonos correspondientes todo el tiempo que sirvan, aun cuando cambien de Batallon ó Regimiento.

Art. 2640. Comprobada la revista conforme se ha explicado, se formará el presupuesto de la fuerza presente que ha de servir para el abono en el mes, no considerando lo que legalmente no esté justificado, y haciéndose los descuentos respectivos. En el caso de faltar la justificacion de algunas bajas, éstas se considerarán como tales, desde el siguiente día de la fecha en que se pasó la revista anterior, siendo responsables los Jefes de los Cuerpos de la falta de numerario que por este motivo les resulte. Dicho presupuesto se arreglará en la forma siguiente:

- 1º Rubro ó sello de la oficina que lo forma.
- 2º Batallon ó Regimiento, etc.
- 3º Objeto del documento.
- 4º Número de Jefes y Oficiales y haberes que les corresponden.
- 5º Número de clases de tropa y sus haberes.

6º Forraje, expresando el número de caballos ó acémilas.

7º Gratificaciones.

8º Aumentos que comprenden el número de días de alta que resulta de las diferentes élas, y cantidades que por órdenes superiores ó por no haberse considerado en meses anteriores, deben abonarse.

9º Todos los productos resultantes de las anteriores operaciones, se reunirán en un total; en seguida se pondrán los descuentos, que serán, el número de días que resulten por bajas y los que por órdenes superiores, por anticipos ó por otros motivos deban verificarse.

10º La suma que aparezca se deducirá del total, y la diferencia demostrará el vencimiento líquido que debe abonarse en el mes á dicha fuerza presente.

Art. 2641. Los abonos de altas se harán como sigue:

1º Los de Jefes y Oficiales por ascenso, desde la fecha del "cúmplase" que tengan sus despachos ó de las órdenes que autoricen la dispensa de la presentacion de éstos.

2º Los de pase de otros Cuerpos ó corporaciones, desde la fecha de la orden.

3º Los de sargentos y cabos, desde la fecha de la aprobacion de sus nombramientos.

4º Los de soldados, desde la fecha en que fueron presentados á la oficina de Administracion, que constará de letra en sus filiaciones.

5º Los caballos y acémilas, desde la fecha de la presentacion en las mismas oficinas, que igualmente constará en sus reseñas.

Para los descuentos se observará lo siguiente:

1º Toda baja de Jefes, Oficiales, individuos de tropa, caballos y acémilas, se descontará desde el día en que se verifique, y la ocasionada por muerte ó desercion con circunstancia agravante, desde el día siguiente en que se justifique.

2º Los Jefes y Oficiales que se hallen encausados, solo se considerarán con la mitad de su haber.

3º Los que sean por desercion ó mala versacion de caudales, con cincuenta centavos diarios, conforme á los días del mes.

4º Los anotados enfermos, cumplidos seis meses de la fecha de la anotacion, dejarán de considerarse con su haber.

5º Los que se hallen con licencia, cumplido el término de ella no serán considerados.

6º A los individuos que no justifiquen, no se les abonará.

Art. 2642. Terminado el presupuesto, se procederá inmediatamente á hacer el ajuste de los vencimientos que corresponden en el mes á todo el personal que forme el Batallon ó Regimiento y que se encuentre justificado.

Art. 2643. Los ajustes de revista se harán nominalmente y por Compañías ó Escuadrones en las mismas listas que sirvieron para la revista, para lo cual en las primeras columnas señaladas para pesos y centavos, que son las de vencimiento, se irá asentando por la Oficina de Administracion, lo que á cada individuo que justifique le corresponde por su haber en el mes, conforme á la ley de presupuestos que rija, aumentando las gratificaciones de papel á lo que señale dicha ley: la misma operacion se hará con la alta, uniendo la suma que resulte de ésta con la lista nominal, lo que formará un total. En seguida, á los individuos que consten en la baja, se les harán los descuentos que les correspondan, los que, sumados, se deducirán del total, y la diferencia demostrará el vencimiento líquido. La reunion de vencimientos de las Compañías y Plana Mayor, formará el vencimiento total del Cuerpo.

Art. 2644. Cualquiera cantidad que deba abonarse por órdenes extraordinarias ó en virtud de que por falta de justificacion no se hubiere considerado en meses anteriores, se hará constar en pliego separado, el que se unirá al juego de listas de revista, aumentando el vencimiento.

Art. 2645. Los forrajes y gasto comun serán considerados en pliegos separados que se unirán á las listas de revista, y su importe formará parte del vencimiento total.

Art. 2646. Antes de formar los ajustes, si las oficinas no tienen el del mes anterior, exigirán que los Batallones ó Regimientos lo presenten, á fin de que en vista de ellos se evite el hacer abonos que ya se hayan verificado, ó dejen de hacerse los que no lo hayan sido.

Art. 2647. Terminado el ajuste, el Comisario ú Oficial de Administracion que lo formó, rubricará todas las fojas que contenga el legajo de revista y documentos de abono que se agreguen; y en la última pondrá su certificacion que expresará: la fecha en que pasó la revista, el número de fojas que contiene y la cantidad que corresponde al Batallon ó Regimiento, conforme al ajuste mencionado.

Art. 2648. Los Comandantes de piquetes, partidas ó destacamen-

tos, practicarán su confronta en los términos prevenidos, y en sus listas se les formará el ajuste respectivo; y aun cuando esto se verifique, dichas listas se considerarán como justificantes de revista, sirviendo para que las matrices de sus Cuerpos las presenten, y formen parte del ajuste general.

Art. 2649. Todos los legajos de listas de revista que se requieran para las Oficinas de los Cuerpos, deberán estar certificados conforme se previene, entregándose ajustados únicamente los que correspondan al Pagador, Comandantes de partidas, piquetes ó destacamentos. (Art. 598.)

TÍTULO QUINTO.

COMISARÍA GENERAL Y SUS ATRIBUCIONES.

Art. 2650. La Tesorería General de la Federacion será el centro de la Administracion del ramo militar, por medio del Departamento del Cuerpo de Administracion, el cual será considerado como Comisaría General de Guerra y Marina. En consecuencia, á él corresponden los pagos y contabilidad general del Ejército y Marina, y todo lo concerniente al ramo de Guerra señalado en la ley de presupuestos.

Art. 2651. Las atribuciones de la Comisaría General, serán las siguientes:

I. Pasar mensualmente, en los primeros cinco dias del mes, revista de Comisario á los Batallones, Regimientos y Marina que estén en el lugar de la residencia de los Supremos Poderes y Distrito Federal, verificándolo el Comisario ó el Oficial de Administracion que lo represente.

II. Hacer la confronta de la revista al dia siguiente de ésta, concurriendo los Mayores de los Cuerpos con los Oficiales de Administracion de éstos, y los comisionados de las corporaciones, establecimientos y oficinas militares, á la hora que les prevenga, á exhibir todos los documentos justificativos que comprueben el movimiento